

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL</b></p> <p>Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.</p> <p>2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.</p> <p>3° DEROGADO</p> <p>4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Agresión ilegítima.</p> <p>Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.</p> <p>Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p> <p>Párrafo segundo. DEROGADO LEY 19164</p> <p>5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines</p>	<p>Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 1°</b></p>	<p>Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p>	<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL</b></p> <p>Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.</p> <p>2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.</p> <p>3° DEROGADO</p> <p>4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Agresión ilegítima.</p> <p>Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.</p> <p>Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p> <p>Párrafo segundo. DEROGADO LEY 19164</p> <p>5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.</p> <p>6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.</p> <p>Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.</p> <p>7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1a. Realidad o peligro inminente del mal</p>				<p>legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.</p> <p>6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.</p> <p>Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.</p> <p>7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1a. Realidad o peligro inminente del mal</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>que se trata de evitar.</p> <p>2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo.</p> <p>3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.</p> <p>8° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.</p> <p>9° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.</p> <p>10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</p> <p>11. DEROGADO LEY N° 11.183</p> <p>12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.</p> <p>13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.</p>	<p>1) Agrégase en el número 9° del artículo 10, a continuación de la palabra "insuperable", la oración "o bajo la amenaza de un mal grave e inminente".</p>	<p>Número 1)</p> <p>- Suprimirlo. <b>(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).</b></p>		<p>que se trata de evitar.</p> <p>2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo.</p> <p>3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.</p> <p>8° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.</p> <p>9° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.</p> <p>10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</p> <p>11. DEROGADO LEY N° 11.183</p> <p>12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.</p> <p>13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.</p>
<p>Art. 12. Son circunstancias agravantes:</p> <p>1a. Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.</p> <p>2a. Cometerlo mediante precio,</p>				<p>Art. 12. Son circunstancias agravantes:</p> <p>1a. Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.</p> <p>2a. Cometerlo mediante precio,</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>recompensa o promesa.</p> <p>3a. Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.</p> <p>4a. Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.</p> <p>5a. En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.</p> <p>6a. Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas , en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.</p> <p>7a. Cometer el delito con abuso de confianza.</p> <p>8a. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.</p> <p>9a. Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.</p> <p>10a. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.</p> <p>11a. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.</p>				<p>recompensa o promesa.</p> <p>3a. Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.</p> <p>4a. Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.</p> <p>5a. En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.</p> <p>6a. Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas , en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.</p> <p>7a. Cometer el delito con abuso de confianza.</p> <p>8a. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.</p> <p>9a. Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.</p> <p>10a. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.</p> <p>11a. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>12a. Ejecutarlo de noche o en despoblado.</p> <p>El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.</p> <p>13a. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.</p> <p>14a. Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.</p> <p>15a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.</p> <p>16a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.</p> <p>17a. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.</p> <p>18a. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.</p> <p>19a. Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.</p> <p>20.<sup>a</sup> Ejecutarlo portando armas de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132.</p>				<p>12a. Ejecutarlo de noche o en despoblado.</p> <p>El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.</p> <p>13a. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.</p> <p>14a. Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.</p> <p>15a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.</p> <p>16a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.</p> <p>17a. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.</p> <p>18a. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.</p> <p>19a. Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.</p> <p>20.<sup>a</sup> Ejecutarlo portando armas de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>5. De la violación</p> <p>Art. 361. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad <b>para oponer resistencia</b>.</p> <p>3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p>	<p>2) Modifícase el artículo 361 en la forma que se indica:</p> <p>a) Sustitúyese el número 1º por el siguiente:</p> <p>“1º Cuando se usa de fuerza, violencia o intimidación.”.</p> <p>b) Reemplázase en el número 2º la frase “para oponer resistencia”, por los vocablos “para oponerse”.</p>	<p>Número 2)</p> <p>Ha pasado a ser N° 1).</p> <p>- Eliminar su encabezado y su letra a). <b>(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</b></p> <p>Letra b)</p> <p>- Eliminarla como literal “b)”, contemplando sólo el siguiente texto:</p> <p>“1) En el numeral 2º del artículo 361, reemplázase las palabras “para oponer resistencia” por “para oponerse”.”. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).</b></p>	<p><b>1) En el numeral 2º del artículo 361, reemplázase las palabras “para oponer resistencia” por “para oponerse”.</b></p>	<p>5. De la violación</p> <p>Art. 361. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad <b>para oponerse</b>.</p> <p>3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p>
<p>Art. 362. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.</p>				<p>Art. 362. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>6. Del estupro y otros delitos sexuales</p> <p>Art. 363. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.</p> <p>2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.</p> <p>3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.</p> <p>4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.</p> <p>Art. 364. DEROGADO LEY N° 19.617</p> <p>Art. 365. El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Art. 365 bis.- Si la acción sexual</p>				<p>6. Del estupro y otros delitos sexuales</p> <p>Art. 363. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.</p> <p>2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.</p> <p>3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.</p> <p>4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.</p> <p>Art. 364. DEROGADO LEY N° 19.617</p> <p>Art. 365. El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Art. 365 bis.- Si la acción sexual</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:</p> <p>1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;</p> <p>2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y</p> <p>3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.</p> <p>Art. 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.</p> <p>Art. 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será</p>				<p>consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:</p> <p>1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;</p> <p>2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y</p> <p>3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.</p> <p>Art. 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.</p> <p>Art. 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Art. 366 ter. Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.</p> <p>Art. 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el</p>				<p>castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Art. 366 ter. Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.</p> <p>Art. 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>artículo 363.</p> <p>Art. 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.</p> <p>Art. 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 367 bis.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades</p>				<p>artículo 363.</p> <p>Art. 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.</p> <p>Art. 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 367 bis.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>tributarias mensuales.</p> <p>Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en a y b el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:</p> <p>1.- Si la víctima es menor de edad.</p> <p>2.- Si se ejerce violencia o intimidación.</p> <p>3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.</p> <p>4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima.</p> <p>5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.</p> <p>6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente.</p> <p>Art. 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.</p>				<p>tributarias mensuales.</p> <p>Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en a y b el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:</p> <p>1.- Si la víctima es menor de edad.</p> <p>2.- Si se ejerce violencia o intimidación.</p> <p>3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.</p> <p>4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima.</p> <p>5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.</p> <p>6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente.</p> <p>Art. 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.</p>
<p>7.- Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.</p> <p>Art. 368. Si los delitos previstos en los</p>				<p>7.- Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.</p> <p>Art. 368. Si los delitos previstos en los</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible.</p> <p>Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse <b>fuerza</b> o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza.</p>	<p>3) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 368, la voz "fuerza" por la palabra "violencia".</p>	<p>Número 3)</p> <p>- Suprimirlo. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).</b></p>		<p>dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible.</p> <p>Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza.</p>
	<p>4) Intercálase el siguiente artículo 368 bis, pasando el actual a ser artículo 368 ter:</p> <p>"Artículo 368 bis.- En los delitos señalados en los dos párrafos anteriores serán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>1.- Ser dos o más los autores del delito.</p> <p>2.- Si los delitos se ejecutaren con</p>	<p>Número 4)</p> <p>Ha pasado a ser N° 2).</p> <p>Reemplazar el artículo 368 bis propuesto, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 368 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los dos párrafos anteriores serán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>1° La del artículo 12, circunstancia 1ª; y,</p> <p>2° Ser dos o más los autores del delito." <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4 x 0).</b></p>	<p>2) Intercálase el siguiente artículo 368 bis, pasando el actual a ser artículo 368 ter:</p> <p>"Artículo 368 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los dos párrafos anteriores serán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>1° La del artículo 12, circunstancia 1ª; y,</p> <p>2° Ser dos o más los autores del delito."</p>	<p><b>Artículo 368 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los dos párrafos anteriores serán circunstancias agravantes las siguientes:</b></p> <p>1° La del artículo 12, circunstancia 1ª; y,</p> <p>2° Ser dos o más los autores del delito.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Art. 368 bis.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.</p> <p>Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p><i>Art. 63. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.</i></p> <p><i>Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.</i></p>	<p>desprecio a la presencia de personas menores de edad.”.</p>			<p>Art. 368 <b>ter</b>.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.</p> <p>Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.</p>
<p>Artículo 369.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.</p>				<p>Artículo 369.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Si la persona ofendida no pudiese libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.</p> <p>Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N° 1 en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas:</b></p> <p><b>1ª</b> Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2º ó 3º del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.</p> <p><b>2ª</b> Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que</p>	<p>5) Suprímese el inciso cuarto del artículo 369.</p>	<p>Número 5)</p> <p>Ha pasado a ser N° 3).</p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“3) En el artículo 369, reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los dos párrafos anteriores en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez no acepte por motivos fundados.”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento Senado. Unanimidad 4 x 0).</b></p>	<p><b>3) En el artículo 369, reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:</b></p> <p>“En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los dos párrafos anteriores en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez no acepte por motivos fundados.”.</p>	<p>Si la persona ofendida no pudiese libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.</p> <p>Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los dos párrafos anteriores en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez no acepte por motivos fundados.</b></p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>el juez no lo acepte por motivos fundados.</p>				
<p>Art. 370 bis. El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor.</p> <p>El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.</p>	<p>6) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 370 bis:</p> <p>“Asimismo, si el condenado fuere una de las personas llamadas por la ley a dar su autorización para que el menor pueda salir del país, se prescindirá de aquella.”.</p>	<p>Número 6)</p> <p>Ha pasado a ser N° 4).</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“4) En el inciso primero del artículo 370 bis, agregase después de su punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final “Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquella.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4 x 0).</p>	<p><b>4) En el inciso primero del artículo 370 bis, agregase después de su punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final “Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquella.”.</b></p>	<p>Art. 370 bis. El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor. <b>Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquella.</b></p> <p>El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Título VIII</p> <p>CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</p> <p>1. Del homicidio</p> <p>Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>	<p>7) Sustitúyese el artículo 390 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 390.- El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, será castigado como autor de parricidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>La pena señalada en el inciso anterior se aplicará también al que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la persona de la que es o ha sido cónyuge o conviviente o con la que tiene un hijo en común. Lo dispuesto precedentemente podrá no ser aplicado respecto de quienes han cesado efectivamente su vida en común con, a lo menos, tres años de anterioridad a la ejecución del delito, salvo que existan hijos comunes.</p> <p>Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente fuere una mujer, el responsable será castigado como autor de femicidio.”.</p>	<p>Número 7)</p> <p>Ha pasado a ser N° 5).</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“5) En el artículo 390 agrégase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es una mujer, el delito tendrá el nombre de femicidio.”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).</b></p>	<p><b>5) En el artículo 390 agrégase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:</b></p> <p><b>“Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es una mujer, el delito tendrá el nombre de femicidio.”.</b></p>	<p>Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p><b>Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es una mujer, el delito tendrá el nombre de femicidio.</b></p>
		<p>- Incorporar como número 6), nuevo, el siguiente:</p>		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:</p> <p>1° Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Con alevosía.</p> <p>Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.</p> <p>Tercera. Por medio de veneno.</p> <p>Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.</p> <p>Quinta. Con premeditación conocida.</p> <p>2° Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.</p>		<p>“6) En el artículo 391 intercálase como numeral 2°, nuevo, pasando el actual 2° a ser 3°, el siguiente:</p> <p>“2° Con presidio mayor en sus grados medio a máximo si la víctima ha sido cónyuge o conviviente del hechor, salvo que el delito se cometa con alguna de las circunstancias previstas en el número 1°.”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 4 x 0).</b></p>	<p><b>6) En el artículo 391 intercálase como numeral 2°, nuevo, pasando el actual 2° a ser 3°, el siguiente:</b></p> <p><b>“2° Con presidio mayor en sus grados medio a máximo si la víctima ha sido cónyuge o conviviente del hechor, salvo que el delito se cometa con alguna de las circunstancias previstas en el número 1°.”.</b></p>	<p>Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:</p> <p>1° Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Con alevosía.</p> <p>Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.</p> <p>Tercera. Por medio de veneno.</p> <p>Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.</p> <p>Quinta. Con premeditación conocida.</p> <p>2° Con presidio mayor en sus grados medio a máximo si la víctima ha sido cónyuge o conviviente del hechor, salvo que el delito se cometa con alguna de las circunstancias previstas en el número 1°.</p> <p>3° Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.</p>
<p>10. De los daños</p> <p>Art. 484. Incurrir en el delito de daños y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren</p>				

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior.</p> <p>Art. 485. Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:</p> <p>1° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.</p> <p>2° Produciendo por cualquier medio infección o contagio de animales o aves domésticas.</p> <p>3° Empleando sustancias venenosas o corrosivas.</p> <p>4° En cuadrilla y en despoblado.</p> <p>5° En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos.</p> <p>6° En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.</p> <p>7° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.</p> <p>8° Arruinando al perjudicado.</p>				

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Art. 486. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pase de cuarenta unidades tributarias mensuales, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>Cuando dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una unidad tributaria mensual, la pena será reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 487. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y a los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro Tercero.</p> <p>Art. 488. Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.</p>				
		<p>Número 8) Ha pasado a ser número 7).</p>		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>11. Disposiciones generales</p> <p>Art. 489. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:</p> <p>1° Los parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta.</p> <p>2° Los parientes consanguíneos legítimos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.</p> <p>3° Los parientes afines legítimos en toda la línea recta.</p> <p>4° Los padres y los hijos naturales.</p> <p>5° Los cónyuges.</p> <p>La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del <u>delito</u>.</p>	<p>8) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 489:</p> <p>“No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero cuando dichos delitos tengan por objeto afectar, destruir o inutilizar, maliciosamente, bienes de una persona con la que exista un vínculo matrimonial.”.</p>	<p>Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“7) En el inciso segundo del artículo 489 intercálase entre la palabra “delito” y el punto final que le sigue (.) los siguiente: “ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 8. Unanimidad 5 x 0, y Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>7) En el inciso segundo del artículo 489 intercálase entre la palabra “delito” y el punto final que le sigue (.) los siguiente: “ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior”.</b></p>	<p>11. Disposiciones generales</p> <p>Art. 489. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:</p> <p>1° Los parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta.</p> <p>2° Los parientes consanguíneos legítimos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.</p> <p>3° Los parientes afines legítimos en toda la línea recta.</p> <p>4° Los padres y los hijos naturales.</p> <p>5° Los cónyuges.</p> <p>La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito <b>ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.</b></p>
<p>LIBRO TERCERO</p> <p>Título I</p> <p>DE LAS FALTAS</p>		<p>Número 9)</p>		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:</p> <p>...</p> <p>19. El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, 448, 467, 469, 470 y 477, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.</p>	<p>9) Agrégase el siguiente inciso segundo en el número 19 del artículo 494:</p> <p>“En caso de que el incendio a que se refiere este número sea cometido con la finalidad de destruir o inutilizar bienes de una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de convivencia o vínculo matrimonial, se aplicará la pena de prisión en su grado medio a máximo.”.</p>	<p>Suprimirlo. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</b></p>		
<p>Art. 495.- Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual:</p> <p>...</p> <p>21. El que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular.</p>	<p>10) Agrégase el siguiente inciso segundo en el número 21 del artículo 495:</p> <p>“En caso de que los daños sean cometidos con la finalidad de destruir o inutilizar bienes de una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de convivencia o vínculo matrimonial, se aplicará la pena de</p>	<p>Número 10)</p> <p>Eliminarlo. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</b></p>		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	prisión en su grado medio a máximo.”.			
<p>LEY N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar</p> <p>Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar:</p>	<b>ARTÍCULO 2°</b>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar</p>	<p>Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p>
<p>Párrafo 2°. De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia</p> <p>Artículo 6°.- Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968.</p>				<p>Artículo 6°.- Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968.</p>
<p>Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando</p>				<p>Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.</p> <p>Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.</p> <p>Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una</p>	<p>1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 7°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:</p> <p>“Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.”.</p>		<p>1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 7°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:</p> <p>“Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.”.</p>	<p>exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.</p> <p>Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.</p> <p><b>Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.</b></p> <p>Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.</p> <p>Artículo 8°.- Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.</p> <p>El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.</p> <p>En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.</p>				<p>persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.</p> <p>Artículo 8°.- Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.</p> <p>El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.</p> <p>En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Artículo 9°.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:</p> <p>a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.</p> <p>b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio,</p>	<p>2) Modifícase el artículo 9° en la forma que se indica:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero el siguiente literal:</p>		<p>2) Modifícase el artículo 9° en la forma que se indica:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero el siguiente literal:</p>	<p>Artículo 9°.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:</p> <p>a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.</p> <p>b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio,</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</p> <p>d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.</p> <p>El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a <b>un año</b>, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.</p>	<p>"e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez."</p> <p>b) Reemplázanse en el inciso segundo las palabras "un año" por "dos años".</p>		<p>"e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez."</p> <p>b) Reemplázanse en el inciso segundo las palabras "un año" por "dos años".</p>	<p>así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</p> <p>d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.</p> <p><b>e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.</b></p> <p>El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a <b>dos años</b>, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.				Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.
<p>Artículo 12.- Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.</p> <p>El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.</p>				<p>Artículo 12.- Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.</p> <p>El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.</p>
Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo,	3) Elimínanse en el inciso primero del artículo 14, las expresiones que siguen a la palabra "mínimo", pasando la coma (,) que la sigue a ser punto aparte (.).	Número 3) Suprimirlo. <b>(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).</b>		Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p><b>salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.</b></p> <p>Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.</p> <p><i>Ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia</i></p> <p><i>Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.</i></p> <p><i>Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley</i></p>				<p>que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.</p> <p>Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.</p> <p><i>Ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia</i></p> <p><i>Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.</i></p> <p><i>Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley</i></p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>sobre <i>Violencia Intrafamiliar</i>, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.</p> <p>CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 74. Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.</p> <p>El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva, excepto las de confinamiento, extrañamiento, relegación y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra penas de las comprendidas en la escala gradual número 1.</p> <p>Art. 75. La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.</p> <p>En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.</p>				<p>sobre <i>Violencia Intrafamiliar</i>, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.</p> <p>CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 74. Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.</p> <p>El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva, excepto las de confinamiento, extrañamiento, relegación y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra penas de las comprendidas en la escala gradual número 1.</p> <p>Art. 75. La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.</p> <p>En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.</p>
	<p>4) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:</p> <p>"Artículo 14 bis.- En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del</p>	<p>Número 4)</p> <p>Ha pasado a ser N° 3), sin enmiendas.</p>	<p>3) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:</p> <p>"Artículo 14 bis.- En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del</p>	<p><b>Artículo 14 bis.- En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del</b></p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley.”.		imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley.”.	<b>imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley.</b>
<p>Artículo 16.- Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9º serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.</p> <p>El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a <b>un año</b>, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9º, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.</p>	5) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 16, los términos “un año” por “dos años”.	Ha pasado a ser N° 4), sin modificaciones.	4) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 16, los términos “un año” por “dos años”.	<p>Artículo 16.- Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9º serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.</p> <p>El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a <b>dos años</b>, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9º, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.</p>
	6) Intercálase el siguiente artículo 18 bis:  “Artículo 18 bis.- Aumento de sanciones. En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, será circunstancia agravante el que su ejecución se realizare con ofensa o desprecio de la presencia de menores de edad.”.	Número 6)  Suprimirlo. <b>(Indicación N° 15. Unanimidad 4 x 0).</b>		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</p> <p>Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.</p> <p>Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.</p>		<p>- Incorporar como artículo 3°, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- En el artículo 90 de la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia, agréguese como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:</p> <p>“Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no decrete o solicite su modificación o cese.</p> <p>Si se plantea una contienda de competencia relacionada a una asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda competencia sea resuelta.”.</p>	<p><b>Artículo 3°.- En el artículo 90 de la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia, agréguese como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:</b></p> <p><b>“Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no decrete o solicite su modificación o cese.</b></p> <p><b>Si se plantea una contienda de competencia relacionada a una asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda competencia sea</b></p>	<p>LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</p> <p>Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.</p> <p>Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.</p> <p><b>Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no decrete o solicite su modificación o cese.</b></p> <p><b>Si se plantea una contienda de competencia relacionada a una asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda competencia sea</b></p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y MODIFICAR LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO. BOLETINES N<sup>OS</sup> 4.937-18 Y 5.308-18 REFUNDIDOS

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
		(Indicación N° 16, letra b), unanimidad 5 x 0).	resuelta."."	resuelta."."